



Ref.: *Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad*  
Radicación 50001311000120170034000  
Sentencia No. 10

Villavicencio, 23 FEB 2021

de dos mil veintiuno (2021)

### **1. Tema de Decisión:**

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** que en este juzgado adelantó la señora CLAUDIA PATRICIA MEDINA OROZCO en contra de los señores EDWIN AUGUSTO POVEDA RUIZ y HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ, para que se declare lo siguiente: 1) Que la menor SARA VALENTINA POVEDA MEDINA nacida el 12 de agosto de 2013 no es hija del señor EDWIN AUGUSTO POVEDA RUIZ. 2) Que la menor SARA VALENTINA POVEDA MEDINA nacida el 12 de agosto de 2013 es hija del señor HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ 3) Que en la misma sentencia se ordene Oficiar al señor Notario Tercero del Círculo de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor SARA VALENTINA POVEDA MEDINA se tome nota de su estado civil como hija extramatrimonial del señor HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ.

Los **hechos** en que se fundamenta la demanda se resumen así:

La señora CLAUDIA PATRICIA MEDINA OROZCO para los años 2012 y 2013 mantenía una convivencia simultánea con los señores EDWIN AUGUSTO POVEDA RUIZ y HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ, con quienes sostuvo relaciones sexuales.

En el mes de abril de 2013 la señora CLAUDIA PATRICIA MEDINA OROZCO terminó su relación con el señor HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ.

Mi poderdante concibió una hija que nació el día 12 de agosto de 2013 de nombre SARA VALENTINA POVEDA MEDINA.

La menor fue reconocida como hija por el señor EDWIN AUGUSTO POVEDA RUIZ en razón a la convivencia ininterrumpida de la señora CLAUDIA PATRICIA MEDINA SERRANO.

En razón a la incertidumbre y el derecho de la menor SARA VALENTINA POVEDA MEDINA por conocer la identidad de su padre biológico se realizó prueba de ADN en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular Ltda. con el señor HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ, la que arrojó como resultado compatibilidad para paternidad del 99,9718570063607%

### **2. Crónica del proceso:**

La demanda se admitió el 31 de agosto de 2017.

La Procuradora 30 de familia se notificó personalmente el día 13 de septiembre de 2017.

*El demandado HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ mediante escrito visible a folio 23, manifestó su aceptación como padre legítimo de la menor SARA VALENTINA POVEDA MEDINA y solicitó se le tenga por notificado y conocedor de la existencia del proceso.*

*El demandado EDWIN AUGUSTO POVEDA RUIZ fue notificado por aviso que recibió la señora CAROLINA OROZCO el día 28 de septiembre de 2017 quien guardó silencio.*

*Mediante auto de fecha 26 de julio de 2018 se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses requiriendo el costo de la prueba de ADN, información que la entidad suministró el día 19 de septiembre de 2018 conforme a folio 49.*

*Por oficio del 17 de octubre de 2018 se envió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el recibo de pago de consignación del costo de la prueba de ADN, por lo cual la entidad procedió a fijar el día 18 de enero de 2019 para la toma de muestras de ADN.*

*Teniendo en cuenta que la prueba de ADN no fue realizada en la fecha antes indicada se procedió a solicitar nuevas fijaciones que se dieron para el día 3 de mayo de 2019, 12 de junio de 2019 y 12 de agosto de 2019 sin que hubieran comparecido los demandados.*

*En auto del 13 de diciembre de 2019 con base en la prueba de ADN acompañada al inicio de la demanda, se procedió correr el correspondiente traslado y a fijar alimentos provisionales a favor de la menor SARA VALENTINA POVEDA MEDINA y a cargo del señor HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ la suma de \$200.000.00.*

### **3. Presupuestos procesales:**

*Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado*

### **4. Las pruebas:**

*Según el registro civil de nacimiento la menor SARA VALENTINA POVEDA MEDINA nació el día 12 de agosto de 2013.*

*A folio 11 obra resultado de prueba de ADN practicado en el LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGÍA MOLECULAR LTDA Dr. Humberto Ossa Reyes entre el señor HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ y la menor SARA VALENTINA MEDINA, que arrojó como conclusión la siguiente: "al analizar el Perfil Genético de grupo en estudio, se encontró que HENRY ANDRES GUTIERREZ no se excluye como el padre biológico de SARA VALENTINA MEDINA con una probabilidad acumulada de paternidad de 99,9718570063607%. PATERNIDAD COMPATIBLE..."*

A folio 23 obra escrito firmado por el señor HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ identificado con C.C. 1.122.119.206 de Acacias – Meta, quien manifiesta respecto de los hechos de la demanda que acepta ser el padre legítimo de la menor SARA VALENTINA POVEDA MEDINA, en razón del resultado de la prueba de ADN que arrojó el 99,9 % de certeza en el parentesco.

#### **5. Marco jurídico:**

**“ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.
4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
  - a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
  - b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

#### **6. Consideraciones:**

En el presente caso, el demandado HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ identificado manifestó respecto de los hechos de la demanda aceptar ser el padre legítimo de la menor SARA VALENTINA POVEDA MEDINA, en razón del resultado de la prueba de ADN que arrojó el 99,9 % de certeza en el parentesco.

Por su parte el demandado EDWIN AUGUSTO POVEDA RUIZ guardó silencio y no compareció a ninguna de las citaciones realizadas para la práctica de la prueba de ADN decretada por el juzgado, no obstante, la existencia de la aportada con la demanda.

La prueba de ADN aportada con la demanda arrojó como conclusión: "al analizar el Perfil Genético de grupo en estudio, se encontró que HENRY ANDRES GUTIERREZ no se excluye como el padre biológico de SARA VALENTINA MEDINA con una probabilidad acumulada de paternidad de 99,9718570063607%. PATERNIDAD COMPATIBLE..."

Surtido el traslado de la prueba de ADN aportada al proceso ninguna de las partes hizo manifestación alguna y tampoco fue solicitada la práctica de uno segundo; por el contrario, el padre biológico con base en ella ha manifestado aceptar la paternidad que se le imputa.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. En el presente caso, en relación con la investigación de la paternidad la prueba de ADN practicada por el demandado y la menor arrojó paternidad compatible del 99,9% y fue practicada en un laboratorio que si bien es cierto certificado por ICONTEC con ISO 9001: 2008 y acreditado por la ONAC como puede verse en la parte inferior izquierda del certificado visible a folio 18.

En el presente caso, el Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGÍA MOLECULAR LTDA Dr. Humberto Ossa Reyes y que plasmó en informe visible a folios 11 y 12, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso se cumplen los presupuestos de los literales a y b del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, se proferirá el fallo haciendo las correspondientes declaraciones.

## **7. Decisiones:**

Como antes se dijo, teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones de la demanda y se cumplen los requisitos de los literales a) y b) del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, esto es; los demandados no se oponen a las pretensiones de la demanda y no se pidió la práctica de un nuevo dictamen, se proferirá sentencia de plano declarando que la menor SARA VALENTINA POVEDA MEDINA no es hija del señor EDWIN AUGUSTO POVEDA RUIZ sino que es hija biológica del señor HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ.

Así mismo, se ordenará la inscripción correspondiente en el Registro Civil de nacimiento inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, se fijará como cuota alimentaria mensual la suma de \$250.000.00, valor que se aumentará conforme se incremente el salario mínimo legal mensual y que deberá ser

entregado de manera personal por el padre a la progenitora dentro de los cinco primeros días de cada mes. De otro lado, se decretará la custodia en cabeza de la progenitora, que el padre podrá visitar a la menor en la medida en que las circunstancias lo permitan y previo acuerdo con su madre y éste no será privado de la patria potestad.

Ahora bien, desde ahora se advierte que en caso de que la fijación de la cuota alimentaria no satisfaga las necesidades de la menor, la parte interesada podrá iniciar el correspondiente trámite para la fijación de la cuota alimentaria con el decreto de las pruebas a que haya lugar. La suma que acá se ha establecido se determinó en garantía de los derechos de la menor y bajo la presunción legal de que el demandado percibe al menos un salario mínimo legal mensual.

Finalmente, no se condenará en costas a las partes por cuanto no se causaron, dado que no hubo oposición de los demandados.

Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVA**

**PRIMERO. DECLARAR** que la menor SARA VALENTINA POVEDA MEDINA nacida el 12 de agosto de 2013 e hija de la señora CLAUDIA PATRICIA MEDINA OROZCO, **no** es hija del señor EDWIN AUGUSTO POVEDA RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** que la menor SARA VALENTINA POVEDA MEDINA nacida el 12 de agosto de 2013 e hija de la señora CLAUDIA PATRICIA MEDINA OROZCO, **es** hija del señor HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO. OFICIAR** a la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor quien para los efectos legales quedará inscrita como SARA VALENTINA GUTIERREZ MEDINA.

**CUARTO. ABSTENERSE** de privar del Ejercicio de la patria potestad al señor HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ sobre su hija SARA VALENTINA POVEDA MEDINA, conforme a los motivos expuestos en aparte precedente.

**QUINTO.** La **CUSTODIA** de la menor SARA VALENTINA GUTIERREZ MEDINA, se fijará en cabeza de su progenitora, el padre podrá visitarla en la medida en que las circunstancias lo permitan y previo acuerdo con aquella.

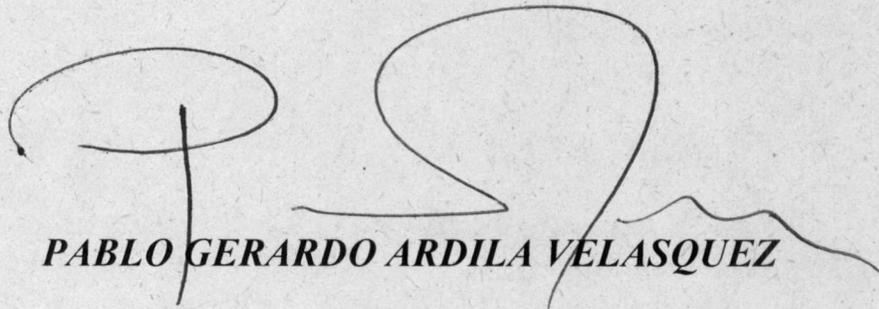
**SEXTO. FIJAR** como alimentos mensuales a favor de la menor SARA VALENTINA GUTIERREZ MEDINA y a cargo del señor HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ la suma de \$250.000.00. Adviértase que los dineros deberán ser consignados o entregados por el obligado de manera personal a la demandante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

**SEPTIMO. EXPEDIR** a costa de las partes las copias auténticas de esta sentencia.

**OCTAVO:** Sin condena en costas para las partes por cuanto no hubo oposición.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>013</u> del <u>24 FEB 2021</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 